REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0117500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3330

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00789 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0117500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Mardonio de León, actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0117500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de julio de 2023, la señora [redacted], casada con el señor [redacted], suscribió un contrato de compra con los señores [redacted] (vendedora), del inmueble [redacted], con una extensión superficial de terreno de 239.56 mt2 y su mejora consistente en una casa de block, techo de concreto, piso de mosaico antiguo, de cinco habitaciones, tres baños, cocina, sala comedor, galería, terraza en la parte frontal y todas sus dependencias y anexidades, construida en el segundo nivel con una extensión superficial de 312.00 metros cuadrados aproximadamente, más un área en el primer nivel de dicha casa con una extensión superficial de 30.00 metros cuadrados, donde se encuentra una marquesina para parquear un vehículo, una escalera para subir al segundo nivel, una cisterna de cinco mil galones, dicha área está en el lado este de la casa, entrando por el lado sur, donde se encuentra la calle Bonaire, adquirido por la suma de RD$3,000,000.00.

5. En fecha 14 de diciembre de 2023 el señor [redacted] interpuso formal recurso de reconsideración contra el valor del inmueble

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0117500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

descrito anteriormente y amparado en la constancia anotada matrícula núm. [redacted], que fue valorado por la suma de RD$15,040,850.00 en el Sistema de Información Integral Tributaria (SIT), por considerar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que reflejaba disparidad al respecto, pero como hay más propietarios, solicitó su modificación, a los fines de que sea registrado a cada copropietario por el porcentaje que le corresponde, para así reducir el valor, como parte de la base imponible y en consecuencia el pago del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), por lo que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], que lo rechazó; no conforme con la decisión, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00789 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 13 de mayo de 2024, por el señor [redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. RR[redacted], de fecha 21 de marzo de 2024, notificada en fecha 19 de abril de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por haber sido incoado de acuerdo con

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0117500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 21 de marzo de 2024, notificada en fecha 19 de abril de 2024, dictada por la DIRECION GENERALDE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior do Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0117500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. Sobre el interés casacional

8. Previo al análisis de los argumentos de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

9. En ese sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. Así, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobe el fondo, dictadas en única o en*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0117500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el recurso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto final al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar o crear tal doctrina.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0117500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

11. El interés casacional como institución procesal reviste tres (3) vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo, que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0117500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdiccionales constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. Siendo así, que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0117500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

en el caso de la especie, puesto que el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 7 de febrero de 2025.

15. En tal sentido, debe entenderse que cuando la parte recurrente ha omitido hacer referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0117500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0117500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0117500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decidió respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación del señor [redacted] se advierte que propone alegatos fundados en una *errónea apreciación de los hechos y del derecho, y una errónea apreciación de los documentos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los argumentos que sustentan el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar sus argumentos de casación la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea apreciación de los hechos y del derecho, toda vez que fue un hecho establecido en el recurso contencioso tributario que el señor [redacted] no posee ninguna porción en el inmueble de que se trata sino que su esposa, la señora [redacted], fue quien lo adquirió junto a otras cuatro personas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0117500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

más, por lo que la DGII no puede adjudicarle a una sola persona la totalidad del pago de un impuesto a un inmueble que vale quince millones de pesos RD$ 15,000,000.00, ya que sería cobrar lo indebido; que los jueces del fondo le atribuyen al señor [redacted] el pago de impuestos de un bien inmueble que no es de su propiedad, haciéndolo propietario de porciones de inmuebles legalmente registradas a nombres de otras personas, que tienen el uso y disfrute de sus inmuebles.

23. Continúa argumentando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* estableció que el señor [redacted] no depositó documentos suficientes para hacer variar la resolución emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), algo erróneo pues se depositó un acto de venta donde se hace constar que el inmueble fue comprado por la señora [redacted] a los señores [redacted], [redacted] y Sonia Altagracia Bass Santos; que esto es así porque según lo establece la Ley núm. 189-01, la mujer es propietaria y administradora de sus bienes y el cónyuge de manera unilateral no puede disponer de ellos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0117500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

24. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hechos no controvertidos: A. En fecha 20 de julio de 2023, la señora [redacted] casada con el señor [redacted], suscribió un contrato de compra con la señora [redacted] (Vendedora), del inmueble descrito a continuación: "el inmueble [redacted], es decir vendiéndole una extensión superficial de terreno de 239.56 mt2, y su mejora consistente en una casa de block, techo de concreto, piso de mosaico antiguo, de cinco habitaciones, tres baños, cocina, sala comedor, galería, terraza en la parte frontal, y todas sus dependencias y anexidades, construida en el segundo nivel con una extensión superficial de 312.00 metros cuadrados aproximadamente, más un área en el primer nivel de dicha casa con una extensión superficial de 30.00 metros cuadrados, donde se encuentra una marquesina para parquear un vehículo, una escalera para subir al segundo nivel, una cisterna de cinco mil galones, dicha área está en el lado este de la casa, entrando por el lado sur, donde se encuentra la calle Bonaire.", el cual fue adquirido por la suma de RD$3,000,000.00. B. En fecha 14 de diciembre de 2023, el señor [redacted], interpone formal Recurso de Reconsideración contra el valor del inmueble descrito en el literal anterior, amparado en la constancia anotada matricula Núm. [redacted], valorado por la suma de RD$15,040,850.00, en el Sistema de Información Integral Tributaria (SIT), por considerar que la DGII refleja disparidad al respecto, debido a que hay más propietarios, razón por la cual solicita su modificación, a los fines de que sea registrado a cada copropietario

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0117500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

por el porcentaje que le corresponde, para así reducir el valor, como parte de la base imponible por vía y consecuencia el pago del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPD. C. En fecha 21 de marzo de 2024, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, dicta la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], la cual fue notificada en fecha 19 de abril de 2024, mediante la cual rechaza el recurso de reconsideración antes descrito por ser improcedente, mal fundado y falta de pruebas para contrarrestar la actuación de la administración… 15. La parte recurrente, el señor [redacted], pretende se revoque y deje sin efecto la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 21 de marzo de 2024, la cual fue notificada en fecha 19 de abril de 2024, en virtud de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que le atribuye la totalidad de un inmueble ubicado en la Calle Bonaire, No. 140, Urbanización [redacted], pese a que solo posee una parte proporcional adquirida mediante un acto de venta. Argumenta que la DGII ha desconocido los documentos traslativos de propiedad presentados, los cuales demuestran la copropiedad del inmueble, y que, al asignar la totalidad del bien a su patrimonio, se incrementa injustamente su base imponible y el pago del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPD), en violación de los principios de equidad y proporcionalidad tributaria consagrados en la Constitución. Asimismo, sostiene que la DGII había reconocido previamente la división del inmueble al momento de cobrar los impuestos sucesorales y de transferencia, lo que hace contradictoria la actual asignación indivisible del bien. En este sentido, solicita que se rectifique la resolución para que el inmueble sea registrado de manera proporcional a los derechos de cada copropietario, tal como se establece en el acto de venta y otros documentos aportados... 25. En virtud de las consideraciones expuestas por las partes, esta Segunda Sala, al examinar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0117500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

el presente reclamo, considera que la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se encuentra debidamente motivada y ajustada a las normativas vigentes. El recurrente no ha logrado demostrar, mediante pruebas fehacientes, la supuesta ilegalidad en la asignación integral del inmueble a su patrimonio. Si bien alega ser copropietario y solicita un ajuste proporcional, debe recordarse que la titularidad de los inmuebles en casos de copropiedad se determina conforme a los registros administrativos, en los cuales se reconoce la propiedad total en cabeza del primer copropietario registrado. Por tanto, la DGII actuó conforme a sus competencias y en estricto apego a la ley. Asimismo, se destaca que la facultad para dividir o adjudicar condominios sobre inmuebles no corresponde a la DGII, sino a la Jurisdicción Inmobiliaria, conforme a la legislación vigente. En este sentido, el señor [redacted] no ha aportado pruebas suficientes que respalden su alegación de copropiedad ni que refuten la actuación de la administración tributaria. La falta de evidencias concretas debilita su posición, pues la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos otorga validez a la resolución impugnada. De acuerdo con el principio general del derecho administrativo, la carga probatoria recae sobre la parte recurrente, quien debe demostrar la existencia de vicios o irregularidades en la actuación administrativa. No obstante, el señor [redacted] se ha limitado a señalar una contradicción en los actos de la DGII, sin ofrecer documentación que acredite sus afirmaciones, tales como la división proporcional del inmueble o su derecho a una copropiedad específica" (sic).

25. Previo a decidir el presente recurso de casación, es procedente hacer la siguiente observación, en el sentido de que la parte recurrente denomina los

vicios denunciados como *errónea apreciación de los hechos y del derecho, y errónea apreciación de los documentos*, sin embargo, este colegiado entiende que los vicios que realmente se desprenden de sus argumentos son *desnaturalización de los hechos y el derecho,* así como *falta de ponderación de las pruebas,* por lo que la solución de los argumentos esbozados se enmarcará dentro del contexto de lo que ha sido alegado por la recurrente.

26. **Sobre la desnaturalización de los hechos y el derecho**. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

27. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

28. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0117500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

hechos sometidos a su escrutinio procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que, tras examinar la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] constataron que la Dirección General de Impuestos Internos llevó a cabo una correcta aplicación de la norma que rige la materia, toda vez que, fue verificado que el señor [redacted] es copropietario del inmueble en cuestión, y en ese sentido, la titularidad de los inmuebles en casos de copropiedad se determina conforme a los registros administrativos, lo cual no fue desvirtuado por la parte recurrente, quien no aportó medios de prueba que acrediten lo contrario. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este aspecto analizado.

29. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se

compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte hoy recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[5]; lo que no es el caso, puesto que ya fue determinado que el tribunal *a quo* no incurrió en desnaturalización alguna.

30. En ese sentido, del análisis de los argumentos propuestos, así como de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegado a la realidad de los hechos

[5] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0117500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

y el derecho al momento de fundamentar su decisión, razón por la que debe ser rechazado el aspecto examinado.

31. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0117500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00789 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.